Número 72. Miércoles 16 de Junio de 1869. 100 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Promulgada la Constitucion que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nacion española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su mas puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene, y realice la solucion del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegislable y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condicion inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitucion de 1869.

Despues de una larga série de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; despues de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; despues de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteligencia y la espontaneidad del génio español, nunca mas claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; despues de haber agotado los términos de respetuosa sumision y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiracion al mundo en Setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho de todo linaje de resistencias, en Junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustracion y el patriotismo de las Córtes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal mas práctico que conocen las Constituyentes modernas, y han dejado franca via á la preparacion de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la esperiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitucion sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar tambien la accion inteligente y previsora de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los mas trascendentales intereses de la pátria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S., señor Gobernador, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razon de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse; y de resultar confusion ó incertidumbre, *inclínese á resolver en el sentido mas favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos*. Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder Ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinion que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traicion con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del órden; de una y otro es la libertad el mas influyente elemento, y lo único que necesita precaberse es que no degenere en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitucion la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demas libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el periodo constituyente cabia en los límites de una discusion aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusion escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda solo á ilustrar al público con crítica decorosa, siquiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicacion escrita ó verbal; cuando tome un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales, entonces emplee V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los Tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que por su fin ó sus medios contrarien lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitucion.

Esto, que por via de ejemplo é ilustracion se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el Gobierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitucion promulgada. En un sistema de Gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo; la represion innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio degenere en abuso; cuando constituya una violacion de la ley y un agravio á las mismas libertades; cuando comprometa el órden público, ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las Autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abriga la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, excitar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en *cumplir y hacer cumplir lealmente la*

Constitucion promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos, y esto es lo que el Ministro de la Gobernacion encarga muy señaladamente à V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de Junio de 1869.=Sagasta.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Por el Ministerio de la Guerra, se dice à este de la Gobernacion en 17 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballería, lo que sigue:=En vista de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Abril último, participando á este Ministerio que el Capitan graduado Teniente, del arma de su cargo, D. Mário Villar y Castropol, no se habia presentado en el Regimiento cazadores de la Abuera, al que fué destinado en Enero anterior, ni tampoco justificado su existencia al citado Cuerpo; el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades Civiles y Militares, no pueda el interesado, aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De órden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.=Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 133.

Hallàndose varios pueblos del partido de Almazán en descubierto del pago de sus respectivas cuotas para gastos carcelarios del actual año económico, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los que se encuentren en aquel caso, procedan á satisfacerlas en la Depositaría del Ayuntamiento de Almazán en el término de quince dias; en la inteligencia de que terminado éste sin haberlo verificado, se procederá contra los morosos á lo que haya lugar.

Soria 9 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Circular número 134.

Habiendo desaparecido de Bordegé, agregado de Coscurita, en esta provincia, el mozo Evaristo Martinez, que servía de pastor en casa de su cuñado Narciso Moron, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para si posible fuere averiguar su paradero.

Soria 12 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Señas del Evaristo.

Edad 18 años, estatura regular, color moreno; viste de paño pardo con capote de capucha; calzado de albarcas y correas de cuero y botas: no lleva cédula de vecindad.

Circular número 135.

En la noche del 29 al 30 de Mayo último, fueron robadas de la dehesa de Mazuela, término de Torquemada, en la provincia de Palencia, cuatro caballerías cuyas señas se espresan.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion y captura de cualquier persona en cuyo poder se hallasen todas ó alguna de las caballerías robadas.

Soria 11 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete cuartas, de 7 á 8 años, pelo negro, una estrella en la frente, cortadas las crines menos lo que cae sobre aquella, que solo está despuntada, cortada la cola hasta los corbejones; una de las manos al pisar la vuelve algo hácia fuera; buen pecho, y bastante corrida del cuarto superior.

Una mula, cerrada, de siete cuartas, pelo negro, con una herida en la primera vértebra cervical por el roce de la collera.

Una mula, de 4 años, de siete cuartas y uno ó dos dedos, pelo negro mal empelado por haber tenido sarna, bastante alta de cuartillas, herrada de las manos, esquilada, domada al arado, y se deja montar; de buenas formas.

Una mula cerril, de 4 años, pelo negro mal empelada por haber padecido sarna, de seis y media cuartas y uno ó dos dedos, bien compuesta y sin herrar.

Circular número 136.

Avisándome el Alcalde de Talveila haber faltado en dicho pueblo una rés vacuna, de la propiedad de Antonino Perez, he dispuesto se inserten en el Boletin oficial las señas de la rés, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si averiguan su paradero, lo manifiesten al de Talveila para que su dueño pase á reclamarla.

Soria 14 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Señas de la rés.

Edad siete años.

Pelo negro.

Dos arpaduras en la oreja derecha.

En el cuerno izquierdo una señal con cuatro rayas que figuran un cuadrado.

Circular núm. 137.

Habiendo sido recogido un novillo extraviado en término de la Cuenca, en esta provincia, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y lo reclame del Alcalde de dicho pueblo.

Soria 12 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Señas del novillo.

Edad como de 3 años, sin castrar, rasgada la oreja derecha, una marca herradura en la anca derecha, un cencerro con collar de cuero.

Seccion de Fomento.

En la Gaceta de Madrid número 149, correspondiente al dia 29 de Mayo último, se publica el decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oir el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los espedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cría caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootías, las plagas del campo y otros asuntós propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos ántes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la esperiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales pa-

ra la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada dia se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existían anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se dá tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agrónomica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oidas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se dá cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrònomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.° La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Setimo. de un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.° Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.° El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores à los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.° La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.° El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Seccion de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.° En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.° Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicarà por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artr 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administracion.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.ª Dirigirseá las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.ª La direccion superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.ª Formar parte de los Tribunales de oposicion á las cátedras de Agricultura.

4.ª Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.ª Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nacion, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.ª Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.ª Entender è informar sobre todo lo concerniente al fomento de la poblacion rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8 ª Proponer al Gobierno cuantas medidas creyere convenientes para el desarrollo de los intereses que les estan encomendados.

Art. 12 A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la seccion á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designacion de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitucion de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.-El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.

Soria 14 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA *de la provincia de Soria.*

En 30 del actual y 1.º de Julio próximo vence un semestre de la deuda pública; en su vista la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia recibirá desde luego hasta fin de este mes los cupones de las diferentes clases de deuda que con facturas duplicadas presenten á su exámen los tenedores de las mismas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Soria 5 de Junio de 1869. =P. A.=Angel Alvarez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan García Aguilera, vecino de Alpanseque, pueblo del partido de Medinaceli, en esta provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de la Nacion, se presente en este Juzgado á notificarle la providencia dictada en los espedientes de adjudicacion de fincas subastadas por el mismo y declaradas en quiebra, sitas en el pueblo de Benamira y Yelo; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Soria á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.=Tomás Ramiro y Requejo.= Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

Don Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Alejo Izquierdo, contra el que estoy procediendo criminalmente, como autor de conspiracion carlista, para que dentro de nueve dias contados desde este de la fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, á defenderse de los cargos que le resultan; pues si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.=Felipe Antonio de Arruche.-Por mandado de S. S., Santos Cardenal.

Señas de D. Alejo Izquierdo.

Presbítero, de estatura regular, solo, algo grueso y bastante moreno, de unos veintiseis años de edad; es Catedrático de este Seminario de lengua hebrea, y residente en Campillo de Molina.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Momblona.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncian al público por quince dias los nombres de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, á saber:

D. Fernando García.
Benito Torre.
Nicolás Jimeno.
Julian Vela.
Antonio Menés.
Felipe Gomez.
Casiano Egido.
Gregorio Remacha.
Manuel Gallego.
Lúcio Egido.

Momblona 10 de Junio de 1869.=El Alcalde, Alejo Tarancon.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

El Ayuntamiento popular de este distrito, prévio el competente permiso de la Excma. Diputacion de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de la conduccion del vino, aguardiente y aceite á este pueblo para el año económico de 1869 á 70; cuyo primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y el segundo á los ocho siguientes, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate. Villar del Campo 10 de Junio de 1869.—El Alcalde, Víctor Moñuz.

Ayuntamiento de Tardajos.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion de esta provincia, el referido Ayuntamiento saca á pública subasta la conduccion del vino y aguardiente al pozal ó taberna del mismo durante el año económico de 1869 al 70. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de once á doce de la mañana, y el segundo para la mejora á los otros ocho siguientes del primero, á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Tardajos 2 de Junio de 1869. =El Alcalde, Márcos Andrés.

Anuncios particulares.

El dueño de la fábrica harinera Flor de Numancia, de esta Ciudad, hace saber á los consumidores de esta provincia, que este año queda sin efecto la alteracion de la maquila doble como ha venido haciéndolo desde San Miguél en otros años. Lo que se anuncia al público para su gobierno.—El encargado, Sinforiano Barea.

En la Puerta del Postigo, en esta Ciudad, taller del guarnicionero Mariano Casado, hay un coche de alquiler de cuatro ruedas, elegante y cómodo para viajes y paseo, á precios muy arreglados.

En la calle del Collado, número 28, en esta Ciudad, taller de zapatería de Manuel Marqueta, hay un abundante surtido de calzado á los precios siguientes:

Zapatos de mujer abotinados escarpines, á 9 rs. par. Id de tacon á 10 y medio id. De dos suelas, fuertes, á 10 y medio reales id. Mas escotados à 10 reales idem. De solteras á 9 id. Al que lleve por mayor se le hará la rebaja de medio real en par.

KENNISA,

Cura instantáneamente los mas violentos dolores de muelas. Depósito en Soria, casa de D. Nicolás Soria y Hermano.

Su precio 10 rs. frasco.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Gueira.